



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**AUTO No. CNSC - 20182120001534 DEL 07-02-2018**

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Lorica - Córdoba, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ CALAO**, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional”*

### **EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el y con ocasión del fallo proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Lorica - Córdoba, procederá a realizar las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, que se identificó como *“Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*.

El señor **CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ CALAO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.075.183 se inscribió en la *“Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”* para el empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, identificado con la OPEC No. 34389.

En desarrollo de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, la Universidad de Medellín, operador contratado por la CNSC para el desarrollo del proceso de selección, efectuó la Verificación de Requisitos Mínimos de los aspirantes, en la cual el señor **CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ CALAO** obtuvo resultado de NO ADMITIDO y como consecuencia, fue excluido del concurso de méritos.

El señor **CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ CALAO**, promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, acceso a cargos públicos y debido proceso; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Penal del Circuito de Lorica - Córdoba, bajo el radicado No. 23-417-3104-0001-2018-00002.

Mediante Sentencia del treinta (30) de enero de 2018 el Juzgado Penal del Circuito de Lorica - Córdoba resolvió la Acción de Tutela interpuesta por el aspirante **CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ CALAO**; decisión que fue notificada a la CNSC el dos (02) de febrero de 2018.

Revisada la orden Judicial se observó que el *a quo* al momento de adoptar la decisión de instancia, ordenó lo siguiente:

*“(…) PRIMERO.- TUTELAR los Derechos fundamentales al acceso a cargos públicos invocados mediante acción de tutela interpuesta por el señor **CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ CALAO**, contra el (sic) la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.*

***SEGUNDO.- ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a analizar las certificaciones laborales **CONSORCIO PUENTE PEATONAL, CONSORCIO IPM 2015,***

*"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Lórica - Córdoba, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ CALAO**, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

*CONSORCIO OMC-COMEC a fin de establecer si las funciones allí contenidas tienen relación con el cargo de INSPECTOR DEL TRABAJO como segundo criterio para la admisión del aspirante inscrito. (...)"*

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional<sup>1</sup>, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

*"(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)"*

Por lo anterior, la CNSC ordenará a la Universidad de Medellín realizar una nueva Verificación de los Requisitos Mínimos del señor **CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ CALAO**, determinando si las funciones descritas en las certificaciones laborales expedidas por CONSORCIO PUENTE PEATONAL, CONSORCIO IPM 2015 y CONSORCIO OMC-COMEC tienen relación con el empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

En caso tal que a partir de la nueva verificación se determine que el señor **CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ CALAO** cumple los Requisitos Mínimos para el empleo identificado con el código OPEC No. 34389, la Gerente de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional dispondrá lo necesario para modificar el resultado de NO ADMITIDO por el de ADMITIDO en el aplicativo SIMO.

De lo anterior, se informará al accionante a través de mensaje a la dirección electrónica [cgonzalez-10@hotmail.com](mailto:cgonzalez-10@hotmail.com).

La Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Cumplir la decisión judicial de primera instancia, adoptada por el Juzgado Penal del Circuito de Lórica - Córdoba, consistente en conceder la protección del derecho fundamental al acceso a cargos públicos del señor **CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ CALAO**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar a la Universidad de Medellín realizar una nueva Verificación de los Requisitos Mínimos del señor **CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ CALAO**, determinando si las funciones descritas en las certificaciones laborales expedidas por CONSORCIO PUENTE PEATONAL, CONSORCIO IPM 2015 y CONSORCIO OMC-COMEC tienen relación con el empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

**PARÁGRAFO.** En caso tal que a partir de la nueva verificación se determine que el señor **CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ CALAO** cumple los Requisitos Mínimos para el empleo identificado con el código OPEC No. 34389, la Gerente de la Convocatoria No. 428 de 2016 -

<sup>1</sup>Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Loricá - Córdoba, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ CALAO**, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

Grupo de Entidades del Orden Nacional, dispondrá lo necesario para modificar el resultado de NO ADMITIDO por el de ADMITIDO en el aplicativo SIMO.

**ARTÍCULO TERCERO. Comunicar** la presente decisión al Juzgado Penal del Circuito de Loricá en la Calle 2 No. 14 - 80 de Loricá (Córdoba).

**ARTÍCULO CUARTO. Comunicar** la presente decisión a la Universidad de Medellín en la dirección electrónica [convocatoria428geon@udem.edu.co](mailto:convocatoria428geon@udem.edu.co).

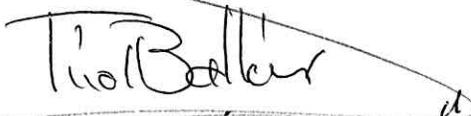
**ARTÍCULO QUINTO. Comunicar** la presente decisión al señor **CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ CALAO**, a la dirección electrónica [cgonzalez-10@hotmail.com](mailto:cgonzalez-10@hotmail.com).

**ARTÍCULO SEXTO. Publicar** el presente Acto Administrativo en la página web: [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
de - Comisionado

Elaboró: Leidy Marcela Caro García  
Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibañón  
Irma Ruiz Martínez

